

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 12 de abril de 2023.

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 818

#### Radicación 76001-40-03-015-2021-00746-00

Se procede a resolver la solicitud elevada por el apoderado judicial del extremo actor, por medio del cual solicita al Juzgado se precise al pagador del ejecutado para que retenga los ingresos provenientes del contrato de prestación de servicios u honorarios

Al respecto, descendiendo en el plenario se observa que el pagador de las EMPRESA MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P., a través de escrito consecutivo 701-2643-2022 del 11 de octubre de 2022, emitió pronunciamiento en lo referente al embargo de los salarios percibidos por el ejecutado.

Así las cosas, de la documental referida, se observa con claridad que el último pago efectuado a la ejecutada data del mes de agosto de 2021, tal y como acredita de manera expresa el pagador de la entidad en mención. En consecuencia, no se accederá a dar claridad a la medida cautelar ordenada, toda vez que de la misma contestación se extrae que el embargo se encuentra debidamente registrado para ser aplicado en el momento de efectuarse algún pago a favor de la demandada, y por ende, se pone en conocimiento del extremo actor la repuesta emitida por el pagador de las EMPRESA MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P.

Por otro lado, solicitó la aplicación del artículo 121 del CGP, aduciendo que se cumplen los presupuestos legales para declararse la pérdida automática de competencia. En síntesis, manifiesta que a la fecha no se ha proferido sentencia en la presente actuación, aseverando que desde la notificación del mandamiento de pago se ha superado el término establecido en la norma.

Para resolver lo anterior, se realizó una revisión al expediente, del cual se avizora que, el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, fue notificado a la parte demandante el día 21 de octubre de 2021, esto es, dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la demanda, la cual fue el 29 de septiembre de 2021, es diáfano que la misma norma establece que el término establecido en el artículo 121 del C.G.P., el cual debe estar en consonancia del canon 90 de la misma norma, que el término para proferir la decisión de fondo, corre a partir del día siguiente a la fecha de la notificación del mandamiento de pago a la parte ejecutada; lo cual, evidentemente no ha acaecido en el asunto de marras, toda vez que el sujeto actor a la fecha no ha desplegado ningún intento para notificar a la demandada de las diligencias.

De lo anterior, es posible concluir que en el presente asunto NO se cumplen con los presupuestos legales para disponer la pérdida automática de competencia como de manera desacertada propone el memorialista, toda vez que, se itera, el mandamiento de pago fue librado de manera oportuna, y a su turno, el término para proferir la decisión de fondo no ha comenzado a correr para el Juzgado, en el entendido que a la fecha la parte ejecutada no se encuentra notificada de la acción, rememorando que el referido trámite es del resorte exclusivo de la parte activa.

Finalmente, como quiera que se encuentra pendiente de realizar la notificación de la ejecutada LORENA ROSERO CEBALLOS, se requerirá al actor para que se sirva cumplir con la referida carga procesal en el término de 30 días, so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme el canon 317 del CGP. En virtud de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal

## RESUELVE

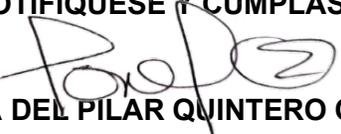
**PRIMERO.-** NEGAR la solicitud de ampliación de la medida cautelar, formulada por el apoderado judicial del extremo activo, por lo anotado en precedencia.

**SEGUNDO.-** PONER en conocimiento de la parte demandante, la respuesta allegada de EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI –EMCALI-mediante oficio de octubre 11 de 2022.

**TERCERO.-** NEGAR la solicitud de pérdida automática de competencia formulada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

**CUARTO.-** REQUERIR a la parte ejecutante para que se sirva cumplir con la carga procesal de agotar en debida forma la notificación de la demanda a la ejecutada LORENA ROSERO CEBALLOS, para lo cual se le concede el término de 30 días, so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme el canon 317 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO**  
**JUEZ**

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL**

**SECRETARIA**

En Estado No. \_\_\_\_\_ de hoy  
\_\_\_\_\_ se notifica a las partes la  
anterior providencia.

**ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO**  
Secretario

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, abril trece (13) de dos mil Veintitrés (2022)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 836**

**DEMANDANTE: INVERSIONES INTEGRAL Y CIA S.C.A. EN LIQUIDACION**  
**DEMANDADO: ALEXDI VALENCIA ROSALES**  
**MARIA ANTONIA MOSQUERA LEMOS**  
**MARTHA LUCIA VIANA AZCARATE**  
RADICACIÓN: 760014003015-2022-00608-00

Aporta el apoderado de la parte demandante las notificaciones realizadas conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de junio de 2022, a los demandados **ALEXDI VALENCIA ROSALES** y **MARIA ANTONIA MOSQUERA LEMOS** remitidos respectivamente a los correos electrónicos [abogadosasoiados4@gmail.com](mailto:abogadosasoiados4@gmail.com) y [mariantoniaml@hotmail.com](mailto:mariantoniaml@hotmail.com) y solicitó al Despacho emitir auto que ordena seguir adelante.

Para resolver, se tiene que, de las notificaciones allegadas se observa que, las mismas carecen de la constancia de haberse adjuntado los anexos que deben entregarse para el traslado por el mismo medio, exigencia que debe cumplirse a cabalidad, con la finalidad de evitar irregularidades que conlleven a nulidades procesales, que pueden vulnerar el debido proceso y derecho de defensa del extremo pasivo.

Indica la norma que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y **los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo** o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje y como quiera que en el asunto de marras no fue debidamente realizada la notificación, tampoco existe claridad en la fecha de recepción de la notificación, mencionando el 01/02/2023 y 02/02/2023, desatendiendo los preceptos normativos. Por lo que deberá corregirse las falencias señaladas, como quiera que vulneran el Debido Proceso de la parte demandada. En consecuencia, se;

### RESUELVE:

**PRIMERO:** NEGAR la solicitud de proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** REQUERIR al apoderado de la demandante, para que se sirva surtir nuevamente la notificación a la parte demandada corrigiendo las falencias anotadas, allegando el acuse de recibo de la notificación, así como la constancia de remisión del traslado, tal como lo indica el artículo 8 de la Ley 2213 de junio de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO**  
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No. \_\_\_\_\_ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.  
Fecha: \_\_\_\_\_

**ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO**  
Secretario

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 14 de abril de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO

RADICACIÓN 76001-40-03-015-2022-00614-00

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial del extremo actor, por medio del cual solicita se libre comunicación a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, para que se sirva informar respecto al deceso del ejecutado, y en caso afirmativo, remita copia del registro civil de defunción del señor LUIS MARIO CUERO GÓMEZ, identificado con C.C. No. 94.535.282.

Se observa por el Juzgado que se hace imperioso aclarar el suceso acaecido, por lo cual, se accederá al pedimento, con la finalidad de continuar con el trámite procesal. En consecuencia : se,

### RESUELVE

**PRIMERO.-REQUERIR a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL,** para que se sirva informar respecto al deceso del ejecutado, y remita copia del registro civil de defunción del señor LUIS MARIO CUERO GÓMEZ, identificado con C.C. No. 94.535.282.

Lo anterior, sin necesidad de reproducción a través de oficios, atendiendo el postulado de celeridad y económica procesal consagrado en el artículo 2º de la ley 2213 de 2022, cuyo tenor reza: *“con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia” se hará uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones “en la gestión y tramite de los procesos judiciales y asuntos en curso”*. En consonancia del artículo 11 de la norma Ibdem, según el cual: *“Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”*

**SEGUNDO.-** La parte interesada deberá gestionar la materialización de la solicitud, enviando copia del presente auto a la autoridad relacionada en el proveído, demostrando que fue debidamente remitida al correo oficial de la referida entidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO**  
**JUEZ**

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL**

**SECRETARIA**

En Estado No. \_\_\_\_\_ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.  
Fecha: \_\_\_\_\_

**ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, marzo veintinueve (29) de Dos Mil Veintitrés (2023)

**AUTO INTERLOCUTORIO No.**

Radicación 76001-40-03-015-2023-00157-00

Subsanada en debida forma y dentro del término la presente demanda VERBAL DE MENOR CUANTÍA RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE DADO EN ARRENDAMIENTO FINANCIERO (leasing) promovida por BANCO DAVIVIENDA S.A contra ENA SULAY MAMIAN CHOCO, MARIA ELISA MAMIAN CHOCO Y FRANCIÁ ELENA MAMIAN CHOCO, y revisada la misma, se observa que la misma reúne cada una de las exigencias previstas en los arts. 82, 84,90, 384 C.G.P., el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE**

PRIMERO.- ADMITIR la presente demanda VERBAL DE MENOR CUANTÍA RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE DADO EN ARRENDAMIENTO FINANCIERO (leasing) promovida por BANCO DAVIVIENDA S.A contra ENA SULAY MAMIAN CHOCO, MARIA ELISA MAMIAN CHOCO Y FRANCIÁ ELENA MAMIAN CHOCO.

SEGUNDO.-En consecuencia, de la misma y sus anexos córrase traslado a la parte demandada, por el término de VEINTE (20) días (Art.369 C.G.P.), durante el cual podrá contestarla.

TERCERO.- Prevéngase al extremo demandado, que para ser oído en la litis deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, el importe de las rentas que se afirma en el libelo adeuda y las causadas en el trámite procesal, de conformidad con lo indicado en el artículo 384 numeral 4 del C.G.P.

CUARTO.-El contenido de este auto notifíquese a la parte demandada, en la forma prevista en los arts. 291, 292 y 293 del C.G.P., o en su defecto de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO.- ABTENERSE de decretar la medida solicitada, toda vez que resulta infructuosa la orden de inmovilización deprecada sin una orden previa de embargo y secuestro.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO**  
**JUEZ**

03.

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No. \_\_\_\_\_ de hoy se notifica a las partes la anterior providencia.

Fecha: \_\_\_\_\_

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO  
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 14 de abril de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO

Radicación 760014003015-2023-00163-00

Presentada la subsanación requerida, la apoderada de la parte actora dentro de la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** adelantada por **FINANDINA S.A.** contra **JESSICA MARIA LOPEZ GAITAN**, ha manifestado que el lugar de domicilio de la demanda es la ciudad de PEREIRA.

El numeral 1º del artículo 28 del C G del P prescribe que la competencia territorial se determina por las siguientes reglas: “En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el Juez del domicilio del demandado; si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante

A su vez, el numeral 3º de la referida disposición preceptúa: “en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”.

Bajo las anteriores disposiciones y revisada la demanda se aprecia que el demandante en uso de la acción cambiaria pretende el cobro del pagaré suscrito por la demandada, del cual no se advierte que el cumplimiento de la obligación en el contenida deba ser la ciudad de Cali, en virtud de ello, para este tipo de asuntos el legislador fijó el conocimiento de la controversia, de manera privativa en atención “al domicilio principal del demandado” sin que concurra con éste otro fuero para fijar el juez competente para conocer del asunto.

Así las cosas, este despacho no es el competente para conocer de ella, en razón de que la demandada tiene su domicilio en la ciudad de Pereira (Risaralda) y por ende, se ordenará la remisión de este al señor JUEZ CIVIL MUNICIPAL (REPARTO) DE **PEREIRA RISARALDA**. En consecuencia, se,

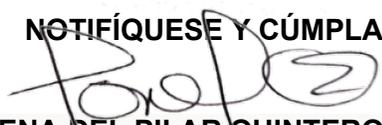
**RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA** adelantada por **FINANDINA S.A.** quien actúa a través de apoderada judicial contra **JESSICA MARIA LOPEZ GAITAN**, por falta de competencia para conocer de ella.

**SEGUNDO:** Remitir el presente proceso con sus anexos, al **Juez Civil Municipal Reparto de PEREIRA (RISARALDA)**.

**TERCERO:** **CANCÉLESE** la radicación y anótese su salida en los libros correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO**  
**JUEZ**

JUZGADO 15 MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No. \_\_\_\_ de hoy \_\_\_\_ se  
notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, Doce (12) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No.844

RADICACION: 2023-00177-00

Revisada la presente demanda de sucesión acumulada presentada por el señor **WILDER DALMIRO MORAN ROJAS** en calidad de cesionario de los derechos hereditarios a título universal que le correspondan o pudieran corresponder a la señora **ADA LEYDA PAREDES MORALES** hija y heredera de los causantes **IDER ELIUD VELASCO PAREDES** y **MARLENE MORALES DE PAREDES (Q.E.P.D)**, quien actúa a través de apoderada judicial, procediendo al estudio de su apertura o inadmisión, bajo las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

El artículo 82, 487, 488 al 490 que señala del C.G.P., señala los anexos de la demanda y los requisitos legales especiales que se deben presentar a la causa mortuoria, en el caso la demanda presenta las siguientes falencias que impiden declarar la apertura de la sucesión así:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto por el numeral 6° del artículo 489 del C. G. del P., en concordancia con los artículos 444 y 26 núm. 5 del mismo estatuto procesal, se requiere que la parte solicitante aporte certificado de avalúo catastral del bien inmueble distinguido con No. Identificación: 8001246749, Dirección: KR 41 # 30C-6 código único: 760010100111300260002000000002, Número de Predio: H028500020000, Predio: 0000283560 actualizado.
- 2.- Debe presentar un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos – art. 489 #5 del C.G. del P.-
- 3.- Así mismo debe aportar un avalúo de los bienes relictos conforme a lo dispuesto en el art. 444, - art. 489 # 6 del C.G. del P respecto del Predio: 0000283560.

Por lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. INADMITIR** la demanda de sucesión, presentada por **WILDER DALMIRO MORAN ROJAS** en calidad de cesionario de los derechos hereditarios a título universal que le correspondan o pudieran corresponder a la señora **ADA LEYDA PAREDES MORALES** hija y heredera de los causantes **IDER ELIUD VELASCO PAREDES** y **MARLENE MORALES DE PAREDES (Q.E.P.D)**, por las razones anotadas en la motivación de esta providencia.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte demandante el término perentorio de CINCO (5) DIAS, siguientes a la notificación por estado de este auto, a fin de que lo enmiende, advirtiéndole que en el evento de no hacerlo su escrito será rechazado.

**TERCERO.** Reconocer personería para actuar a la abogada Dra. Nurelba Guerrero Betancourt, quien se identifica con CC 31.839.378 y TP 35.134 del CSJ., para actuar de acuerdo al poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 12 de abril de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 817

Radicación 76001-40-03-015-2023-00184-00

Subsanada en debida forma y dentro del término la presente demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO promovida por FONDO PRIVADO S.A.S. a través de apoderado judicial contra WILLIAM FERNEY OCHOA CAICEDO, y revisada la misma, se observa que la misma reúne cada una de las exigencias previstas en los arts. 82, 84,90, 384 C.G.P., el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

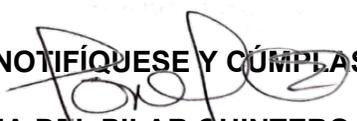
**RESUELVE**

**PRIMERO.-** ADMITIR la presente demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO promovida por FONDO PRIVADO S.A.S. contra WILLIAM FERNEY OCHOA CAICEDO.

**SEGUNDO.-** En consecuencia, de la misma y sus anexos córrase traslado a la parte demandada, por el término de VEINTE (20) días (Art. 369 C.G.P.), durante el cual podrá contestarla.

**TERCERO.-** Prevéngase al extremo demandado, que para ser oído en la litis deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, el importe de las rentas que se afirma en el libelo adeuda y las causadas en el trámite procesal, de conformidad con lo indicado en el artículo 384 numeral 4 del C.G.P.

**CUARTO.-** El contenido de este auto notifíquese a la parte demandada, en la forma prevista en los arts. 291, 292 y 293 del C.G.P., o en su defecto de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**  
  
**LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO**  
**JUEZ**

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No. \_\_\_\_\_ de hoy se notifica a las partes la anterior providencia.

Fecha: \_\_\_\_\_

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO  
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 13 de abril de 2023.

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 823**

**Radicación 76001-40-03-015-2023-00202-00**

Presentada en debida forma la demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía adelantada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO – COOPHUMANA** en contra de **BLANCA INÉS SUÁREZ PRADA**, y toda vez que reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422, 430 del C.G.P., el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE**

**PRIMERO.**- Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO -COOPHUMANA en contra de **BLANCA INÉS SUÁREZ PRADA**, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación personal de esta providencia cancele a la demandante las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de **\$20.848.559** por concepto del saldo de capital, declarado vencido y exigible a partir de 16 de marzo de 2023.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, sobre la cantidad de \$20.848.559 correspondiente al saldo insoluto de capital, que se causen a partir de 17 de marzo de 2023, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.
- c) Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho.

**SEGUNDO.**- Notifíquese éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, dándole a saber que disponen de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

**TERCERO.**- Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

**CUARTO.**- RECONOCER personería a la abogada MARILIANA MARTINEZ GRAJALES, identificada con la C.C. 29.689.201 con T.P. 314.071 como apoderada de la parte demandante, conforme a las voces del poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO  
JUEZ**

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA**

En Estado No. \_\_\_\_\_ de hoy  
\_\_\_\_\_ se notifica a las partes  
la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO  
Secretario

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 12 de abril de 2023.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Radicación: 760014003015-2023-00204-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por CONJUNTO RESIDENCIAL COLINAS DEL VIENTO I ETAPA P.H. a través de apoderada judicial constituida para tal fin, contra **ADOLFO VELASQUEZ OJEDA**, se observa que la misma adolece de los siguientes defectos de orden legal a saber:

1.-La Certificación expedida por la secretaria de Seguridad y Justicia del Municipio de Santiago de Cali, -mediante el cual se nombra administradora y/o Representante Legal del Conjunto Residencial Colinas del Viento I Etapa P.H. -**data de junio de 2022**- por lo que habiendo transcurrido más 8 meses de su expedición, debe presentarla vigente, a fin de verificar la calidad del poderdante y proceder a reconocer personería a quien los va a representar en el presente trámite.

2.- Adicionalmente en la pretensiones debe corregir el mes (mayo) del saldo adeudado -según el certificado de deuda del mes de abril- de manera que conserve la concordancia entre el título ejecutivo y lo pretendido.

Consecuente con lo anterior, y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda. En consecuencia, concédase a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente proveído, a fin de que subsane, so pena de ser rechazada.

**SEGUNDO:** Reconocer personería a la abogada Sandra Milena García Osorio, identificada con T.P. No. 244.159 del C.S.J., para actuar de acuerdo al memorial poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO**  
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No. \_\_\_\_\_ de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: \_\_\_\_\_

**ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 12 de abril de 2023.

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 807**

**Radicación 76001-40-03-015-2023-00217-00**

Revisada la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** adelantada por BANCO FINANDINA S.A., quien actúa a través de apoderado judicial contra MARIA DEL PILAR BLANCO GARCÍA, se observa que la misma adolece de los siguientes defectos de orden legal, a saber:

- Sírvase aclarar en los hechos, pretensiones y cuaderno de medidas del libelo demandatorio el nombre del ente actor, el cual debe concordar con el consignado en el certificado de existencia y representación legal allegado, y así mismo, precise el número de documento de identificación de la ejecutada de manera que coincide plenamente coincidente con el contenido en el pagaré base de ejecución, toda vez que los datos enunciados en la acción son disimiles con los anexos en mientes.

Las anteriores irregularidades formales dan lugar a inadmitirse la demanda y ordenar a la parte actora la corrija, según lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso. Por lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- INADMITIR** la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** adelantada por BANCO FINANDINA S.A., quien actúa a través de apoderado judicial contra MARIA DEL PILAR BLANCO GARCÍA, por cuanto la misma no cumple con los requisitos exigidos en la norma antes aludida.

**SEGUNDO.- CONCEDER** como término para su corrección, cinco (5) días so pena de rechazo.

**TERCERO.- RECONOCER** personería a la Dra. MARTHA LUCIA FERRO ALZATE, identificada con C.C. 31.847.616, portadora de la T.P. 68.298 del C.S. de la Judicatura para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante, conforme las voces del poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO**  
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL**  
**SECRETARIA**

En Estado No. \_\_\_\_\_ de hoy  
\_\_\_\_\_ se notifica a las  
partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO  
Secretario